



“2017 - Año de las energías renovables.”

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecisiete, en la sede del Tribunal de Juicio en lo Criminal, del Distrito Judicial Sur, se reúnen sus miembros Dres. Maximiliano García Arpón, Alejandro Pagano Zavalía y Rodolfo Bembihy Videla, bajo la presidencia del primero de los nombrados y con la asistencia del Sr. Secretario Dr. Jorge Novarino, a los efectos de dictar sentencia en los presentes Autos N° 1719/15, caratulados: “Aguirre Walter Ariel s/ estafa a la administración pública en concurso ideal con uso de documento público falso” originarios N° 29778/13, del Juzgado de Instrucción N° 1 D.J.S. seguidos a instancia fiscal contra Walter Ariel Aguirre, sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad argentina, titular de D.N.I. N° 25.136.087, estado civil divorciado, de cuarenta años de edad, nacido el once de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en la localidad de General Las Heras, provincia de Buenos Aires, hijo de Ángel Aguirre (f) y de Yolanda Viera, con estudios secundarios incompletos, último domicilio real en Gobernador Campos N° 36, 5° piso, depto. “A” de esta ciudad de Ushuaia provincia de Tierra del Fuego; por los delitos de estafa a la administración pública en concurso ideal con uso de documento público falso, a tenor de lo normado por los Arts. 172 en función del 174 inc. 5°, 292 primer párrafo, 296, 45 y 54 del Código Penal, en la que además son partes el Sr. Fiscal Mayor Dr. Guillermo Massimi, y el Sr. Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia Dr. Gustavo Ariznabarreta en defensa del imputado y,

RESULTANDO

Que el hecho sometido a juzgamiento ha sido enunciado por el Sr. Fiscal Mayor Dr. Guillermo Massimi dentro de su requerimiento de elevación a juicio (fs. 262/268), confeccionado en los términos de los Artículos 318 y 319 inciso 2° del C.P. P. de la siguiente forma: *“el hecho consiste en el uso de documento falso (título de Bachiller –Modalidad a Distancia) documentación esta que le permitió a Walter Ariel AGUIRRE, encontrarse habilitado para lograr su ingreso al escalafón docente y cobrar las remuneraciones concernientes.*

Posteriormente, pudo determinarse que la cuantía de lo ilegítimamente cobrado, ascendió a la suma de pesos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y uno con cuarenta y un centavos (\$ 48.761,41).

Concretamente. En el marco de las verificaciones rutinarias de los legajos personales de los agentes públicos que lleva a cabo la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría General de Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, área ésta a cargo de Karina Haydeé DA SILVA, durante el transcurrir del año 2013 se advirtió que en el Legajo Personal N° 25136087/00 perteneciente a Walter Ariel AGUIRRE, quien revistaba presupuestariamente en el ámbito del “Colegio Dr. José María Sobral”, dependiente del Ministerio de Educación local, obraba una copia fiel de un Título Secundario, supuestamente extendido por el “Instituto San Pablo apóstol” (A-499) sito éste en la calle Palpa N° 3480 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.



“2017 - Año de las energías renovables.”

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

Así las cosas, el 14 de marzo de 2013, mediante Nota N° 1737/13 Letra SGRH dirigida al Jefe de Departamento Títulos y Certificaciones dependiente del Ministerio de Educación, José Luis GRUCCIO, se le solicitó que considerara gestionar consulta a la Dirección de Títulos del Ministerio de Educación de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el propósito de corroborar si el precitado Título de Bachiller (Modalidad a Distancia) expedido por el instituto San Pedro Apóstol y presentado por Walter Ariel AGUIRRE, revestía carácter legal o si por el contrario era apócrifo (fs. 7).

En la misma fecha antes mencionada, la Subsecretaría de Recursos Humanos COIHUIN MALDONADO, libró consulta formal al Representante Legal del “Instituto San Pablo Apóstol” esto mediante Nota N° 1738 Letra S.G.R.H. a los fines de solicitar colaboración para contar con la información específica que sigue: “... a) indicar si el Sr. Walter Ariel AGUIRRE D.N.I. n° 25.136.087, quien habría egresado de esa casa de estudios en el año 2010 (...) fue alumno de esa institución educativa, en caso afirmativo se sirva especificar años cursados, materias aprobadas y de haber finalizado sus estudios, título que pudiera haber obtenido; b) Copia certificada de la documental (certificado analítico o título y/u otra documentación en la que conste la información que se brinde al punto que antecede; c) Se solicita copia legible y certificada del Título de Bachiller (Modalidad a Distancia) extendido por ese establecimiento, perteneciente al Sr. Walter Ariel AGUIRRE D.N.I. n° 25.136.087, en caso de corresponder; d) Para un mejor proveer se adjunta copia simple del título presentado por el Sr. AGUIRRE; y e) Cualquier otra información que considere pueda

resultar de interés a fin de establecer la validez de las copias que se agregan a la presente” (fs. 5/6).

En relación a la susodicha consulta, con fecha 15 de abril de 2013, el Director Operativo de Títulos y Legalizaciones dependiente de la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional (MEGC) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Daniel TOLOZA, informó mediante IF- 2013-01222266-DGCLEI, lo siguiente: “... el instrumento adjunto al presente correo electrónico como perteneciente al señor Walter Ariel AGUIRRE D.N.I. n° 25.136.087, presenta las siguientes irregularidades: A. El formato utilizado para su presunta omisión no se corresponde con el Sistema Federal de Títulos y Certificado Analítico con resguardo Documental. B. La denominación jurisdiccional correcta es “Ministerio de Educación” y no “Secretaría General de Cultura y Educación”. C. Que de la verificación de las firmas insertas en el reverso como pertenecientes a la Sra. Graciela C. Barbiero, -ex dependiente- de esta Gerencia Operativa y la del funcionario del Ministerio del Interior Juan Pablo Hinterschidt, no guardan relación con los registros de firmas obrantes en esta dependencia, debiéndose aclarar que ambos al momento de su presunta intervención, 13 de diciembre de 2010, se encontraban dados de baja en sus registros. Por los que dicho instrumento resultaría apócrifo, remitiéndose el presente a efectos de que dicha instancia adopte las medidas que estime corresponder” (fs. 12).

En esta misma tónica, el rector del “Instituto San Pablo Apóstol” Alfredo A. BARLETTA, con fecha 22 de abril de 2013, informó que el título en cuestión “... Es falso, detallando a continuación los ítems correspondientes: 1-EL FORMATO



“2017 - Año de las energías renovables.”

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

DE LA IMPRESIÓN, NO ES LA UTILIZADA. 2-EL TITULO QUE SE OTORGA NO CORRESPONDE AL DEL INSTITUTO. 3-EL PLAN UTILIZADO NO CORRESPONDE A LA NORMATIVA. 4-LOS SELLOS UTILIZADOS NO SON LOS USADOS POR LA INSTITUCIÓN. 5-LAS AUTORIDADES FIRMANTES NO SON LAS CORRECTAS (fs. 17).

El hecho así descripto recibió encuadre legal en la figura de estafa a la administración pública en concurso ideal con uso de documento público, en los términos de los Arts. 172 en función del 174 inc. 5°, 292 primer párrafo, 296, 45 y 54, del Código Penal.

Radicados los autos en este Cuerpo y en función de las previsiones del Art. 324 del C.P.P. el Ministerio Público Fiscal propuso omitir el debate (fs. 298/299) estimando procedente para el caso la aplicación de una pena de DOS AÑOS de prisión e Inhabilitación absoluta perpetua más las costas del proceso.

Tras ello y otorgados que fueran los pertinentes traslados de ley, la propuesta fue aceptada por el Sr. Defensor Dr. Gustavo Ariznabarreta (fs. 301) y luego por el propio encartado en audiencia llevada a cabo a tales fines por ante este Cuerpo (ver acta de fs. 307).

Finalmente y habiendo encontrando debida acogida en el Tribunal el temperamento propiciado por el Ministerio Público Fiscal, al haber considerado que, con los elementos reunidos durante la etapa instructoria, resultaba innecesaria la realización del debate, hallando adecuado para el hipotético caso de recaer

condena, el límite máximo de pena estimado por el referido funcionario, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

Cumplida la deliberación que manda el Art. 324 y sus concordantes 365 y 367, todos del C.P.P. se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

- I) ¿Existió el hecho investigado y fue su autor el imputado?
- II) ¿Qué calificación merece el hecho probado?
- III) ¿Es responsable aquel para merecer condena?
- IV) ¿Qué pena corresponde aplicar y qué se debe resolver en orden a los efectos y las costas del juicio?

Efectuado el sorteo que manda el Artículo 367, segunda parte, del C.P.P., correspondió el siguiente orden para la votación: Bembihy Videla - Pagano Zavalía - García Arpón.

El Dr. Bembihy Videla dijo:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

“2017 - Año de las energías renovables.”

La presente causa tuvo su inicio con la formal denuncia escrita presentada por la Sra. Karina Haydee Da Silva, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno de la provincia ante la Fiscalía a cargo de la Sra. Agente Fiscal Marcela Bragulat de Spratt con fecha 7 de noviembre de 2013. (fs. 23).

En la misma supieron acompañarse las copias de la documental que se estimaban pertinentes a fin de acreditar en modo circunstanciado el ilícito denunciado, que luego fuera corroborado por la Instrucción, consistente en el engaño a la administración pública mediante la presentación dolosa hecha por Walter Ariel Aguirre de un documento inventado cuyos signos de autenticidad le permitieron acceder a un escalafón determinado, cobrando indebidamente así una remuneración.

Surge así del relato de la denunciante que en el marco de verificaciones rutinarias de los legajos personales de los agentes públicos que lleva a cabo la Dirección a su cargo, se advirtieron irregularidades en el legajo N° 25.136.087/00 perteneciente al Sr. Aguirre, quien revistaba presupuestariamente como auxiliar administrativo docente en el Colegio Provincial José María Sobral dependiente del Ministerio de Educación provincial.

Concretamente, en dicho legajo obraba una copia de “Título Secundario” Bachiller *-modalidad a distancia-* presuntamente extendido por una Institución de enseñanza secundaria de Capital Federal -Instituto San Pedro Apóstol-; determinando ello que con fecha 14 de marzo de 2013 se activaran los mecanismos tendientes a corroborar el carácter apócrifo o no del título en cuestión, a cuyo fin

debieron librarse las pertinentes consultas al Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al representante legal del mencionado Instituto, solicitando además a este último información con relación a la fidelidad de la mentada copia.

Las respuestas no se hicieron esperar y es así que con fecha 16 de abril de 2013 mediante oficio remitido a la denunciante desde el Departamento de Títulos y Certificaciones dependiente del Ministerio de Educación provincial se comunicó que, tras consultar al Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue ratificado el carácter APÓCRIFO de la documentación en cuestión. (cfse fs. 11).

Como complemento de lo expuesto, obra glosado a fs. 15, el informe remitido desde la Dirección de Administración y Despacho de R.R.H.H. del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego, con fecha 15 de abril, enumerando las irregularidades advertidas en el Título consultado, desprendiéndose que: *“A- El formato utilizado para su presunta emisión no se corresponde con el Sistema Federal de Títulos y Certificado Analítico con Resguardo Documental. B- La denominación jurisdiccional correcta es “Ministerio de Educación” y no “Secretaría General de Cultura y Educación”. C- Que de la verificación de las firmas insertas en el reverso como pertenecientes a la Sra. Graziela C. Barbiero, -ex dependiente- de esta Gerencia Operativa, y la del funcionario del Ministerio del Interior Juan Pablo Hinterschidt, no guardan relación con los registros de firmas obrantes en esta dependencia, debiéndose aclarar que ambos al momento de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

“2017 - Año de las energías renovables.”

su presunta intervención 13 de noviembre de 2010, se encontraban dados de baja en sus registros”.

En idéntico sentido obra la respuesta remitida a la Secretaría de Gestión de Recursos Humanos provincial, por parte de la Institución Educativa San Pablo Apóstol, con fecha 22 de abril de 2013, que tras afirmar la falsedad del título fotocopiado, efectuó un claro detalle de los ítems en que se fundaba tal afirmación, y en tal sentido se especificó que el formato de la impresión no era el utilizado; que ni el plan de estudios ni el título que dicho Instituto otorgaba se correspondía con el consultado; que los sellos utilizados tampoco eran los usados; no siendo las autoridades firmantes las correctas. (Cfse oficio de fs. 17, 31).

Es menester destacar que la presentación de la cuestionada documentación le permitió al imputado encontrarse habilitado para lograr su ingreso al escalafón docente, desempeñándose como auxiliar administrativo docente en el colegio José María Sobral de esta ciudad de Ushuaia, de lunes a viernes en los horarios de 8:00 a 13:00 hs. y de 13:00 a 18:00 hs. conforme surge de las constancias obrantes en el legajo laboral perteneciente al mismo.

Resulta revelador el testimonio prestado por la Subsecretaria de la Dirección Recursos Humanos Sra. Alejandra Cohuin Maldonado, quien prestó declaración a fs. 134 de autos, relatando que luego de una denuncia anónima vinculada a una presentación, efectuada por un agente estatal, de un título secundario apócrifo es que se dejó en la oficina un ejemplar de dicho título colgado en la pared, para alertar a los empleados sobre una situación similar; tras lo cual pudo recién advertirse en el caso, que

el título presentado por Aguirre pertenecía a idéntica institución educativa, activando así el proceso de constataciones ya referidas.

En idéntica línea pondero las declaraciones de Andrea Mariana Ortega (fs. 145) funcionaria a cargo del Departamento de Títulos y Certificaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, quien refirió que desconocía cuales eran los indicios por los cuales la Dirección de Recursos Humanos había advertido la anomalía en el título sospechado.

Narró que en el año 2010 el Ministerio de Educación de Nación, implementó un Sistema Federal de Títulos, tornándose obligatoria para la fecha de su emisión (21 de septiembre de 2010), la implementación de un formato unificado, destacando a raíz de ello las evidentes irregularidades, sin perjuicio de lo cual aclaró que el personal del Área de Recursos Humanos pudo no advertirlas a simple vista, puesto que el formato del certificado presentaba firmas y sellos que no llamaban la atención, máxime al destacar la funcionaria que anteriormente a este período de transición, cada institución tenía su formato particular y eran todos diferentes.

En tal sentido, quedó claramente evidenciado que al momento de la presentación para su compulsación, el falso documento revestía aparentes signos de autenticidad, deviniendo por ello idóneo para hacer caer en error al órgano encargado de su contralor, obteniendo consecuentemente la disposición patrimonial perjudicial por parte del Estado, al permitirle ingresar al escalafón docente y cobrar por tal rubro, cuestión que perduró hasta un control más exhaustivo



"2017 - Año de las energías renovables."

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur*

PODER JUDICIAL

De lo expuesto surge que de no haber mediado circunstancias externas que hicieran advertir sobre la posible presentación de títulos apócrifos por parte de postulantes, el documento presentado por Aguirre para ingresar al escalafón docente hubiera pasado inadvertido.

Sobre el quantum de la disposición patrimonial perjudicial al que asciende la suma indebidamente percibida por el imputado, obra a fs. 174 la Nota N° 2638/15 remitida por la Dirección General de Haberes del Ministerio de Educación, informando la suma de pesos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y uno con cuarenta y un centavos (\$ 48.761,41) (cfse fs. 174/175).

Es de destacar la declaración testimonial del Director General de Recursos Humanos de la provincia Sr. Marcelo Omar Bahamondez, de fs. 251, quien refirió que si bien para ingresar a la administración pública, no es requisito indispensable el título secundario, sí lo es para la incorporación al escalafón docente, demostrándose con ello el conocimiento y ánimo de lucro en Aguirre quien se valió de tal presentación con la finalidad de acceder a dicha categoría y percibir indebidamente una remuneración por ello, lo que así hizo hasta el momento de tomar conocimiento de la investigación, momento en el cual presentó su renuncia sin perjuicio de lo cual continuó percibiendo otros conceptos hasta el mes de febrero de 2014, conforme puede constatarse del ya ponderado informe de fs. 174/175 y ccs..

Según surge del acta de fs. 74/75, el imputado Aguirre en pleno uso de los derechos que le asisten se negó a prestar declaración indagatoria.

Con la valoración integral del material probatorio, resulta acreditada con certeza la existencia material del suceso en estudio correspondiendo en tal sentido dar respuesta afirmativa a la primera de las cuestiones toda vez que fue Walter Ariel Aguirre, quien a sabiendas de su ilicitud, en el mes de octubre de 2012, hizo uso de un Título Secundario apócrifo, con el fin de incorporarse al escalafón docente en el Instituto Dr. José María Sobral de esta ciudad; consiguiendo mediante su presentación el acceso al escalafón docente; donde se desempeñó como auxiliar, desde dicha fecha hasta su renuncia en abril de 2013, sin perjuicio de lo cual continuó percibiendo otros rubros hasta febrero de 2014, verificándose la permanencia de los efectos del engaño en las periódicas disposiciones patrimoniales perjudiciales al patrimonio estatal.

Con lo dado por cierto y acreditado, corresponde hacer recalar la adecuación fáctica en las figuras de Estafa a la Administración Pública en concurso ideal con Uso de Documento Público Falso, en los términos de los Arts. 172 en función del 174 inc. 5º, 292 primer párrafo, 296, 45 y 54, del Código Penal.

Respecto de la agravante la doctrina tiene dicho que: *“la razón legislativa de la agravante es la repercusión general del daño que se ocasiona con el ilícito... la defraudación o la estafa se agravan por el inciso en estudio, no por la calidad del sujeto activo o pasivo del ilícito, sino en razón de la titularidad del bien que es objeto del delito”*

Y continua: *“la calidad de empleado público del sujeto activo es relevante solo a los fines de imponerle al culpable la pena de inhabilitación del 2º ap.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

“2017 - Año de las energías renovables.”

del inc. 5° del Art. 174 en forma conjunta con la pena de prisión prevista en el tipo penal” Código Penal – Parte Especial, de los Delitos en Particular - Oscar Alberto Estrella / Roberto Godoy Lemos. Análisis Doctrinario. Jurisprudencia Seleccionada- Tomo II – págs. 556. Hammurabi. José Luis Depalma Editor.

Ahora bien, en orden al tercero de los interrogantes relativo a la responsabilidad del encartado, no se acreditó ni surgió de su actitud que no hubiera podido, al momento del hecho, conocer y comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones en la medida de tal conocimiento y comprensión sino todo lo contrario.

Tampoco se ha probado que el mismo presentara alteraciones morbosas de sus facultades mentales o disminución de las mismas.

Con lo hasta aquí expuesto, doy por concluido el tratamiento de esta tercera cuestión, agregando que no existe ninguna causa de justificación del accionar del imputado, razón por la cual el hecho además de típico resulta antijurídico.

En consecuencia voto por que Walter Ariel Aguirre sea declarado penalmente responsable del hecho material probado que lo tiene como autor.

En lo relativo a la última cuestión, teniendo presente las figuras escogidas y el modo de concurrencia de las mismas, no podrá imponerse una pena inferior a dos años ni superior a seis años de prisión.

Sin perjuicio de ello y en consideración a lo establecido por el Art. 324 del C.P.P., en la especie no podrá imponerse una pena superior a DOS AÑOS de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y costas (art- 29 inc 3 del C.P. y Arts. 372 y 492

del C.P.P.) que resulta de la solicitud efectuada oportunamente por el Ministerio Público Fiscal (fs. 298/299).

Corresponde entonces determinar la sanción a aplicar a la luz de lo preceptuado por los arts. 40 y 41 del C.P. Así, he de manifestar que, a la hora de su consideración, pondero como atenuante la falta de antecedentes penales computables, en tanto que como agravantes tengo en cuenta la afectación de la educación como función estatal puesta en riesgo por la temeraria conducta del imputado.

Con base en tales circunstancias, propongo a los distinguidos colegas que me sucederán en el orden de la votación, la pena de DOS AÑOS de prisión más las costas del proceso en los términos de los Arts. 29 inc 3° del C. P. y Arts. 372 y 492 del C. P. P.

Reunidas además, en la presente causa las condiciones previstas por el Art. 174, última parte, del C.P., habrá de imponerse al condenado la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de empleos públicos.

Las mismas circunstancias expuestas precedentemente, atenuantes y agravantes, valoradas en conjunto, unidas a lo perjudicial de los breves encierros, sobre lo que este Tribunal ha hecho permanente referencia, me llevan al convencimiento de la inconveniencia de aplicar en el caso efectivamente la privación de libertad, por lo que propongo que la pena señalada sea dejada en suspenso (Art. 26 del Código Penal).

No obstante ello estimo, que de ser compartido el criterio enunciado, debe imponerse al condenado el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de dos años: 1) Comunicar al Tribunal de Ejecución todo



“2017 - Año de las energías renovables.”

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

cambio de residencia que efectuare; 2) Someterse al cuidado del Patronato; 3) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas (Art. 27 bis del Código Penal).

Estimo además, respecto de los documentos reservados que da cuenta la certificación de fs. 280, procede disponer su restitución a los organismos remitentes (Arts. 483 y 484 del C.P.P.).

En atención a su actuación como garantes de los derechos del imputado, incumbe a este Cuerpo establecer la suma adecuada que en calidad de honorarios se debe regular a los Sres. Defensores Públicos Dres. Juan Carlos Assan, Danilo Cambio y Gustavo Adolfo Ariznabarreta.

Así, a los efectos de justificar el monto dinerario que por medio de la presente les será regulado, es menester mencionar que el Dr. Assan acompañó al encartado en su acto inicial de descargo, ofreciendo luego la prueba en autos (fs 289/290), por subrogancia legal del Dr. Ariznabarreta, quien aceptó la propuesta de omisión (fs. 301) para finalmente ser el Dr. Danilo Cambio quien acompañara y asistiera al imputado en audiencia prevista en los términos del Art. 324 C.P.P. (fs. 307)

Por ello, a modo de conclusión sobre esta cuestión, es decir en torno a la regulación de los honorarios correspondientes a los precitados Defensores, es menester mencionar que, luego de tomar en cuenta los extremos contenidos en el artículo 6º, cuyos incisos b), d), e) y f) todos de la ley 21.839 de aplicación al caso; partir de la base mínima impuesta por el precedente del Superior Tribunal de Justicia en el fallo “Feliciotti José Luis c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/Recurso de apelación”,

expediente N° 1132/00 SDO-STJ” (sentencia del 12 de diciembre de 2001, Tomo N° XXXII, Folio N° 166/168, adecuando los montos del artículo 8° de la ley 21.839 a la moneda de curso legal vigente), correlacionar ello con la actualización efectuada por el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur (a partir de los autos: “Casa Magallanes SA. C/ Ojeda Juan Carlos s/Juicio Ejecutivo” - sentencia: agosto de 2005, tras la devaluación de dicha moneda acaecida en el año 2001), evalúo pertinente como justa retribución, establecerlos en conjunto, en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), para el Ministerio Público de la Defensa en cabeza de los Sres. defensores públicos Dres. Juan Carlos Assan, Danilo Cambio y Gustavo Adolfo Ariznabarreta, como defensores de los derechos del encartado, debiendo efectuarse el pago dentro de los treinta (30) días de adquirir firmeza la presente bajo apercibimiento de librar certificado de deuda para su cobro por vía judicial. Todo ello en los términos del Art. 495 del C.P.P. y Acordada N° 32/09 del S.T.J.

Así voto.-

El Dr. Pagano Zavalía dijo:

Por compartir plenamente los fundamentos expuestos por el Dr. Bembihy Videla en su voto, emito el mío en idéntico sentido.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur*

República Argentina
PODER JUDICIAL

“2017 - Año de las energías renovables.”

El Dr. García Arpón dijo:

Comparto el criterio sustentado por el Dr. Bembihy Videla en su voto, adhiriendo en un todo a sus términos.

Por lo expuesto y en mérito al Acuerdo que antecede,

**EL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL
DEL DISTRITO JUDICIAL SUR
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

FALLA

1º) CONDENANDO a **WALTER ARIEL AGUIRRE**, de las demás condiciones personales ya indicadas, a la pena de DOS AÑOS de prisión en suspenso, costas e inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de empleo público (Arts. 26 y 29 inc. 3º, 174 última parte del C.P.; 372 y 492 del C.P.P.) como autor material y penalmente responsable del delito de defraudación contra la administración pública en concurso ideal con uso de instrumento público falso (Arts. 54, 174 inc. 5, en función del 172, 292 y 296 del C.P.), por el hecho cometido entre octubre de 2012 y febrero de 2014 en perjuicio de la Administración Pública de la provincia de Tierra del Fuego.

2º) DISPONIENDO que el condenado **WALTER ARIEL AGUIRRE**, se someta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de DOS años: 1º) Comunicar al Tribunal de Ejecución todo cambio de residencia que efectuare; 2º) Someterse al cuidado del Patronato; y 3º) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas. (Art. 27 bis del C.P.)

3º) DISPONIENDO la restitución de la documentación original que da cuenta la certificación de fs. 280 a los organismos remitentes (Arts. 483 y 484 del C.P.P.)

4º) REGULANDO los honorarios profesionales de los Sres. Defensores Públicos, Dres. Juan Carlos Assan, Danilo Cambio y Gustavo Adolfo Ariznabarreta en conjunto, en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), debiendo efectuarse el pago dentro de los treinta (30) días de adquirir firmeza la presente bajo apercibimiento de librar certificado de deuda para su cobro por vía judicial. Todo ello en los términos del Art. 495 del C.P.P. y Acordada N° 32/09 del S.T.J.

Protocolícese, comuníquese, cúmplase y oportunamente archívese.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER JUDICIAL

“2017 - Año de las energías renovables.”

Ante mi